los Gefes de los cuerpos indicados. Pero aun cuando independientemente de la magistratura asistiese á la Junta como asesor del Señor Comandante general no debe ocupar el lugar preeminente que pertenece á los Señores Diputados, sino aquel que compete á un mero Asesor de su Señoría, á la manera que se observa con respecto al Señor Consultor del Señorío que ejerciendo un destino nada inferior, se halla igualmente condecorado con los honores de la toga.

Estas razones Ilustrísimo Señor y las que se han expuesto oportunamente en Junta de ayer al Señor Presidente por el Señor Síndico general Don Manuel de Oleaga, y otros Caballeros vocales nos persuaden intimamente que la novedad de que se trata es una verdadera infraccion de la constitucion que los individuos de la Junta no están autorizados para consentir, por que en tal caso abusarian de la confianza que han depositado en ellos sus Pueblos constituyentes, y serian responsables á ellos de sus operaciones. No podemos los comisionados pasar en silencio en desempeño de nuestros estrechos deberes que en el Señor Comandante general no residen facultades para la decision de este punto, por que sobre ser contravertido entre su Señoría y la Junta y hacer de Juez y parte en un mismo asunto seria proceder contra el dictámen de la equidad de la razon y de las Leyes. Es ademas constante que al Señor Comandante general no competen otras facultades que el derecho de su Presidencia, que las que se dirigen á la conservacion del orden con respecto á la Junta congregada: es pues indispensable la Real resolucion de S. M. sobre la materia suspendiendo hasta tanto segun V. I. tiene acordado la continuacion de la Junta. Tal es Ilustrísimo Señor nuestro dictámen formado con acuerdo de Asesores. V. I. resolverá lo mas acertado.

Guernica ocho de Agosto de mil ochocientos y seis. =José Joaquin de Loyzaga.=José María de Orbe.=San-

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación